

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 31 de agosto de 2020. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que en este asunto se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por conducta concluyente y la parte ejecutada no contestó. SIRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 485**

**RADICADO:** 27001333300420190011900  
**EJECUTANTE:** JOSE IRENO MOSQUERA MOSQUERA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y ARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El día 3 de mayo de 2019 el señor JOSE IRENO MOSQUERA MOSQUERA a través de apoderado solicitó la ejecución de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300420190011900, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del C.G.P.

Allegó además como título base del recaudo, los siguientes documentos:

- Copia simple del desprendible de pago del mes de octubre de 2018, expedido por el FOPEP. (Folio 7)
- Resolución No. RDP033619 del 15 de agosto de 2018, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial al señor JOSE MOSQUERA MOSQUERA. (Folios 8 al 11)
- Oficio de fecha 31 de enero de 2019 por medio del cual el señor JOSE IRENO MOSQUERA MOSQUERA a través de apoderado judicial, solicita a la entidad ejecutada el cumplimiento total de la sentencia judicial. (Folios 12 al 15)
- Resolución No. RDP 007795 del 11 de marzo de 2019, por medio del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" resuelve una solicitud de modificación o aclaración. (Folios 16 al 19)
- Copia simple de certificación salarial de los años 1995 al 2004, expedidos por la "UGPP". (Folios 20 al 23)

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Mediante auto interlocutorio No. 130 del 14 de febrero de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y ARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", por las diferencias de las mesadas pensionales de la liquidación y las mesadas pensionales resultantes entre los valores reconocidos y pagados y los que se le debe reconocer conforme los parámetros establecidos en las sentencias Nos. 139 del 17 de julio de 2015 y 0176 del 27 de octubre de 2017, respectivamente, y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el termino establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

También se libró mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$426.422) por concepto de costas procesales fijadas en el proceso ordinario.

Dicha providencia fue notificada personalmente el día 17 de febrero de 2020 mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, registrado ante este Despacho.

A la entidad ejecutada se le notificó el mandamiento de pago, por conducta concluyente a partir del día 15 de julio de 2020, fecha en la cual se le notificó por estado electrónico el auto interlocutorio No. 392 del 13 de julio de 2020 que resolvió el incidente de nulidad propuesto por la Unidad Administrativa de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", tal y como consta a folio 61 del cuaderno de incidente, sin que exista constancia de que hubiese ejercido su derecho de defensa y/o contradicción.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas en el proceso ejecutivo, dispone:

*"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayas y negrillas del Despacho).

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

De la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que si la entidad ejecutada no cumple con la obligación dentro del término previsto en el mandamiento de pago o no propone excepciones, debe ordenarse a través de auto seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisados los documentos que según lo afirmado por la parte ejecutante constituyen el título base del recaudo en este asunto, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación, clara, expresa, y exigible a favor del señor JOSE IRENO MOSQUERA MOSQUERA y en contra de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 No. 1 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

**TERCERO:** Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas al ejecutado, por secretaría liquídense las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE  
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 37, el presente auto.

Hoy 1 de septiembre de 2020, a las 7:30 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria